

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el *10 de octubre de 2022* por la *Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta*, mediante el cual fue rechazada de plano la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por ese mismo extremo de la litis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 último inciso del C. G. P.

Sostiene el recurrente en primer lugar que la solicitud de nulidad debió haber sido analizada de fondo como quiera que en las labores de notificación surtidas por la parte actora se advierten irregularidades como que no existe acuse de recibo del correo presuntamente remitido a la demandada, requisito fundamental para que proceda la notificación personal por medios electrónicos y el apoderado de la demandante remitió un citatorio a través de un mensaje de datos que no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, en la medida en que no indica quién es el demandante; además refiere un correo electrónico de un despacho que para la fecha era inexistente.

Expone que en el escrito incidental se hizo alusión a una indebida notificación, motivo por el cual, el Juez de la causa debió interpretar el sentido de la petición y encausarla por la vía jurídica procedente, pues el incumplimiento de dicho deber de interpretación derivaría en la incursión del operador judicial, en un exceso ritual manifiesto.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio en tanto que del memorial obrante en el archivo 045 de las diligencias de segunda instancia se depreca, sin dubitación alguna, que se decida de fondo la apelación por parte de este juzgado.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 321 numeral 6 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

2. En primer término debe decirse que le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que no es ajustado a la realidad procesal los argumentos expuestos por la funcionaria de primer grado en punto a que en la solicitud de nulidad no había sido invocada causal alguna de las enlistadas en el artículo 133 del C. G. P., pues si se tiene en cuenta que en los folios 6 y 7 del mencionado escrito obrante en el archivo 0118 de las diligencias surtidas en primera instancia, y en desarrollo del acápite rotulado como “2. *Fundamentos Jurídicos*”, se hace mención expresa de la causal relacionada en el numeral 8 del precitado canon, citando íntegramente su contenido, circunstancia que hace evidente que la primera razón en la que sustentó la Juez a-quo su decisión se encuentra desprovista de fundamento fáctico.

No obstante lo anteriormente precisado, cabe señalar que el rechazó *in limine* de la nulidad formulada por el extremo pasivo de la litis *sí* resulta ajustado a lo dispuesto en una de las hipótesis relacionadas en el artículo 135 inciso final del C. G. P., cual es, que se plantee la nulidad después de saneada, tal como se explicará a continuación.

Mediante auto del *12 de octubre de 2021* la *Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta* decidió “*rechazar por extemporánea*” la contestación de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por la demandada *Lidia Vargas Muñoz*, disposición frente a la cual el extremo pasivo mostró su inconformidad interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esgrimiendo como fundamento de su disenso que no había acusado recibido de correo electrónico alguno que se ajustara a las previsiones hechas por la Corte Constitucional respecto del Decreto 806/20, para tener por surtida la notificación personal el *20 de abril de 2021*, como lo hizo la Juez de la causa.

La funcionaria de primer grado a través de auto del *3 de febrero de 2022* mantuvo incólume su decisión, concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual fue resuelto por este estrado judicial mediante auto fechado el *2 de mayo de 2022*, confirmando la providencia del *12 de octubre de 2021*, bajo el argumento de que al encontrarse establecido dentro de las diligencias de la causa verbal que la notificación de la demandada se surtió en los términos del Decreto 806/20 artículo 8 por medio del mensaje de datos remitido al correo electrónico o lidiaavargasmunoz@gmail.com el

Verbal

Radicado #685474003001 2020 – 00544 – 03

20 de abril de 2021, evidente resultaba que la contestación de la demanda presentada el 22 de junio de 2021 es extemporánea.

Se encuentra acreditado en grado de certeza en el presente asunto que una vez resuelto el recurso de apelación mencionado en líneas precedentes y de vuelta las diligencias en el despacho de la funcionaria cognoscente, esta profirió el 15 de junio de 2022 auto donde dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior, citar a las partes para el 28 de octubre de 2022 a las 9 de la mañana con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., y resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes – archivo 0100 diligencias primera instancia, sin que estas dentro del término de ejecutoria de la providencia en cuestión, controvirtieran lo allí decidido.

Dan cuenta las diligencias que con posterioridad, mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, la Juez a-quo dispuso adelantar la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P. para el 18 de octubre de 2022 a las 9 de la mañana y adicionalmente decretó una prueba de oficio – archivo 0103 diligencias primera instancia, providencia respecto de la cual dentro del término de ejecutoria, los extremos de la litis nuevamente se abstuvieron de emitir manifestación alguna.

De igual forma, en las diligencias se evidencia que tampoco dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 28 de septiembre de 2022, con el fin de poner en conocimiento de las partes, el resultado de la prueba de oficio decretada en auto anterior – archivo 0116 diligencias primera instancia -, aquellas se pronunciaron.

Se advierte de los archivos 0117 y 0118 de las diligencias surtidas en primera instancia que solo hasta el 6 de octubre de 2022 es que la parte demandada solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., esgrimiendo de forma más amplia, los mismos argumentos fácticos expuesto en el escrito mediante el cual recurrió el auto del 12 de octubre de 2021 – archivo 0063 diligencias primera instancia.

En este punto cabe señalar que atendiendo el proceder del extremo pasivo de las diligencias y lo consagrado en el artículo 136 numeral 1 del C. G. P., resulta evidente que la causal de nulidad que en criterio de la parte recurrente se ha configurado en desarrollo del trámite de la presente causa verbal, se encuentra saneada en la medida en que aquella permitió que el proceso avanzara y la Juez cognoscente citara a audiencia, resolviera sobre las pruebas pedidas por las partes, dispusiera el cambio de fecha de la audiencia, decretara una nueva prueba de oficio y la pusiera en conocimiento de las partes, decisiones que como se advirtió en líneas precedentes, cobraron firmeza, para ya ante la inminencia de la celebración de la audiencia programada para el 18 de octubre de 2022, de nueva cuenta esgrimir la incursión de la parte actora y del Despacho de primer grado en una indebida notificación.

Al respecto no puede entonces pasarse por alto que en lo atinente a la notificación del extremo pasivo, tal cuestión quedó definida en los autos del 12 de octubre de 2021 mediante el cual la Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta decidió “**rechazar por extemporánea**” la contestación de la demanda, en el auto del 3 de febrero de 2022 que negó la reposición y en el proveído del 2 de mayo de 2022 que decidió la apelación contra aquella providencia, entonces, en verdad que no se legitima ahora la demandada para invocar la referida nulidad, pues además que fue decidida tal cuestión mediante los aludidos recursos, es claro entonces que la parte pasiva teniendo la oportunidad de invocar la nulidad que sostiene y de manera oportuna, no lo hizo, sino que en ejercicio de una clara maniobra dilatoria procedió en tal sentido para **evitar la realización de la audiencia concentrada programada por la Juez a-quo**, amén que en primera y segunda instancia, se había disertado y resuelto sobre la legalidad de la notificación a la demandada, motivo por el cual, precedente resultaba el rechazo de plano de la nulidad elevada por la parte recurrente en los términos del último inciso del artículo 135 del C. G. P., en consonancia con lo consagrado en el artículo 136 numeral 1 ejusdem.

Al no salir avante el recurso y conforme al artículo 365 numeral 1 ibidem, se condenará en costas a la parte apelante. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Confirmar* el auto proferido el 10 de octubre de 2022 por la Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a **3** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Remitir de nueva cuenta al Juzgado de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a5d2c4255ecee08d5046494b9f2b14c3afdf24a1ef8f4e8258ce5995b485**

Documento generado en 21/09/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>